

revisión de la política hacia las exportaciones latinoamericanas y liberalización del intercambio interlatinoamericano.

Capítulo de gran significación es el que estudia la vulnerabilidad económica exterior de los países latinoamericanos, la cual solo puede atenuarse mediante la adecuada conjugación de medidas nacionales e internacionales. De un lado, las que fortalecen el basamento de la economía nacional, haciéndolo menos sensible a las fluctuaciones y contingencias exteriores, y de otro, las medidas de carácter anticíclico. Son puntos claramente analizados en este capítulo, entre otros: a) colaboración internacional que ayude a la realización de una política nacional para atenuar la vulnerabilidad exterior, recordándose que las fluctuaciones exteriores se manifiestan en oscilaciones de los precios de exportación así como de las cantidades exportadas; b) dentro de una política anticíclica internacional, la regulación de los precios, de modo que éstos no descendan a un nivel que reste estímulo a la producción...; los recursos acumulados en tiempos de bonanza resultarían insuficientes para contrarrestar

las consecuencias del descenso; c) compromiso entre los países importadores y exportadores más importantes para constituir reservas de los principales productos primarios de exportación cuando sus precios caigan por debajo de ciertos mínimos. "Desde luego, el carácter del precio mínimo es elemento cardinal en esta política y no habrá de ser cosa fácil su determinación en la práctica. Pero podría definirse como el precio suficiente para que el grueso de los productores, al cubrir los costos y obtener un beneficio razonable, continúe acrecentando la producción para responder al crecimiento normal de la demanda a través de sus fluctuaciones cíclicas o accidentales".

En la segunda parte de este volumen aparecen las recomendaciones y exposición de motivos de la junta preparatoria. Esta comisión tuvo como base de sus trabajos el propio informe de la secretaría ejecutiva, cuyas principales tesis fueron comentadas una a una y acogidas en su casi totalidad.

JAIME DUARTE FRENCH

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

VENTA DE ACCIONES DE ACERIAS PAZ DEL RIO, S. A., AL BANCO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2792 DE 1955
(octubre 21)

por el cual se autoriza la venta de unas acciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al gobierno nacional para vender al Banco de la República, por su valor nominal, las acciones que posee en la empresa Acerías de Paz del Río, S. A., y autorizase al Banco de la República para comprar y poseer las mencionadas acciones.

Artículo 2º El producto de la venta de las acciones se dedicará exclusivamente a recoger libranzas de Tesorería, de las emitidas de acuerdo con el decreto número 285 del 9 de febrero del presente año.

Artículo 3º El gobierno nacional pagará a la empresa Acerías de Paz del Río, S. A., la suma que ésta haya pagado o pague en lo futuro a sus accionistas por razón del dividendo garantizado, de acuerdo con el artículo 10 del mencionado decreto número 285 del 9 de febrero del presente año, pero únicamente hasta el 9 de febrero de 1958, en armonía con la mencionada garantía. Para este efecto, Acerías de Paz del Río, S. A., pasará al gobierno nacional, trimestralmente, la relación de los dividendos pagados para que le sean cancelados.

Artículo 4º Autorízase al gobierno nacional para hacer las apropiaciones presupuestales, abrir los créditos y verificar los traslados correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto. El ministro de Hacienda y Crédito Público queda autori-

zado para celebrar los contratos y efectuar los pagos y demás operaciones que sean necesarias. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización, solamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 5º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

UNIFICACION Y REDUCCION DE LA DEUDA INTERNA NACIONAL

DECRETO NUMERO 2793 DE 1955
(octubre 21)

por el cual se autoriza la emisión de "Bonos Nacionales Consolidados", y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al gobierno nacional para emitir hasta 355 millones de pesos en bonos nacionales de deuda interna, que devengarán intereses a la tasa del 5% anual, pagaderos por trimestres vencidos, y que serán amortizados en un plazo de 20 años por el sistema de amortización gradual y por medio de sorteos, sin perjuicio de que el gobierno pueda efectuar amortizaciones extraordinarias en cualquier tiempo. Estos bonos se denominarán "Bonos Nacionales Consolidados".

Artículo 2º Autorízase al gobierno nacional para celebrar con el Banco de la República un contrato de fideicomiso, con el objeto de que éste emita y atienda el servicio de amortización, intereses y gastos de los "Bonos Nacionales Consolidados".

Artículo 3º Con el objeto de garantizar el servicio oportuno de los bonos, el gobierno nacional queda autorizado para extender a éstos el remanente del contrato de concesión de las salinas terrestres y marítimas, que actualmente tiene celebrado con el Banco de la República, que continuará vigente en las mismas condiciones actuales, y sin que exista novación. Además, los nuevos bonos tendrán las garantías accesorias de los actuales "Bonos de Deuda Interna Nacional Unificada".

Artículo 4º El producto de los bonos cuya emisión se autoriza en el presente decreto, se destinará a recoger en su totalidad el saldo pendiente de las siguientes deudas, pagarés y bonos a cargo de la Nación:

Bonos del Tesoro de 1922.

Bonos Primera Fomento Industrial del Café 1932.

Bonos Empréstito Patriótico Defensa Nacional 1932.

Bonos Colombianos Deuda Interna de 1934.

Bonos Prima Cafetera de 1940.

Bonos de Fomento Municipal Clase "A" de 1940.

Bonos de Fomento Municipal Clase "D" de 1944.

Bonos de Fomento Municipal Clase "F" de 1945.

Bonos de Fomento Municipal Clase "G" de 1946.

Bonos de Fomento Municipal Clase "H" de 1947.

Bonos de Fomento Municipal Clase "I" de 1948.

Bonos Deuda Interna Nacional Unificada (Dinu)
Clase A.

Bonos Deuda Interna Nacional Unificada (Dinu)
Clase B.

Bonos Recompensa Antiguos Veteranos.

Bonos Fomento Agrícola del Magdalena.

Bonos de los Ferrocarriles Nacionales Clase "A".

Bonos de los Ferrocarriles Nacionales Clase "B".

Bonos de los Ferrocarriles Nacionales Clase "C".

Bonos de los Ferrocarriles Nacionales 1948.

Bonos de los Ferrocarriles Nacionales 1951.

Bonos de los Ferrocarriles Nacionales 1953.

Bonos Defensa Económica Nacional (Denal) 1943
Clase A.

Bonos Defensa Económica Nacional (Denal) 1943
Clase B.

Bonos Defensa Económica Nacional (Denal) 1943
Clase C.

Bonos Defensa Económica Nacional (Denal) 1943
Clase D.

Bonos Colombianos de Tesorería 1944.

Bonos Colombianos de Tesorería 1945, Clase "A".

Bonos Colombianos de Tesorería 1945, Clase "B".

Bonos Colombianos de Tesorería 1945, Clase "C".

Bonos de Crédito Territorial 1/15.

Bonos Deuda Interna. Ley 88 de 1945.

Bonos de la UNRRA.

Bonos de Radiocomunicaciones.

Bonos de Crédito Agrario Clase "A".

Bonos de Crédito Agrario Clase "B".

Bonos de Crédito Agrario Clase "C".

Bonos de Crédito Agrario Clase "D".

Bonos de Pavimentación de Carreteras, Clase "A".

Bonos de los Ferrocarriles Nacionales de 1948.
(Deuda Consejo).

Pagarés del Tesoro de 1905.

Pagarés del Tesoro de 1933.

Vales de la Guerra de 1895.

Vales Extranjeros de 1904.

Vales de la Guerra de 1905.

Vales de Tesorería de 1912.

Vales de Tesorería de 1918.

Bonos Deuda Interna. Fomento de la Agricultura.

Pagarés Irrigación y Desecación Caja Agraria.

Bonos de Crédito Territorial.

Banco Central Hipotecario O.H-1812, Municipio de Popayán.

Banco Central Hipotecario O.H-5155, Municipio de Popayán.

Banco Central Hipotecario—Vías Férreas O.H., 3344.

Banco Central Hipotecario—Vías Férreas O.H., 5442.

Pagarés Société Nationale de Chemins de Fer Colombia.

Libranzas a favor Diócesis de Antioquia.

Pagarés aumento capital Caja Colombiana de Ahorros.

Pagarés aumento capital Caja Agraria.

Pagarés para la IX Conferencia Interamericana.

Pagarés para el Palacio de Comunicaciones.

Pagarés Compañía Nacional de Navegación.

Pagarés Caja Agraria equivalente Export-Import Bank.

Pagarés Instituto Fomento Industrial, Industria de Carbón.

Pagarés del Departamento de Caldas, Carretera Manizales.

Pagarés para Juegos Atléticos de Cali.

Pagarés Fondo de Estabilización, Edificio Antonio Nariño y Aeródromos.

Pagarés para Instituto de Fomento Algodonero.

Pagarés para Universidad Nacional.

Pagarés para el Departamento del Valle.

Pagarés para la construcción de 14 puentes.

Banco Popular para Adenavi.

Pagaré aumento de capital Caja Colombiana de Ahorros.

Libranzas de las autorizadas por el Decreto 285 de 1955.

Artículo 5º Autorízase al gobierno nacional para celebrar un contrato con el Banco de la República, con el objeto de extender el plazo de amortización de los bonos de salinas a 30 años, contados a partir de la fecha del respectivo contrato.

Artículo 6º Autorízase al Banco de la República para que, sin afectar el cupo del gobierno nacional, adquiera "Bonos Nacionales Consolidados", y pueda poseerlos durante todo el tiempo que duren vigentes.

Artículo 7º Las deudas, bonos y pagarés enumerados en el artículo 4º del presente decreto, serán pagados por el Banco de la República, por su valor nominal, a partir del 1º de enero de 1956, fecha desde la cual dejarán de devengar intereses.

Artículo 8º Los bancos establecidos o que se establezcan en el país, a excepción del Banco de la República, deberán suscribir y poseer no menos de un 2% del valor de sus depósitos a la orden y a término, en "Bonos Nacionales Consolidados".

Artículo 9º Las cajas y secciones de ahorros establecidas o que se establezcan en el país, deberán suscribir y poseer no menos de un 22% de sus depósitos de ahorros en "Bonos Nacionales Consolidados".

Artículo 10. Las compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país, deberán invertir y mantener en "Bonos Nacionales Consolidados" el 3% de que trata el ordinal a) del artículo 1º del decreto número 1049 del 14 de abril de 1955.

Artículo 11. Las cajas y secciones de ahorros, el Banco de la República, los bancos comerciales, el Fondo de Estabilización, la Federación Nacional de Cafeteros, las compañías de seguros, y los institutos oficiales y semioficiales, deberán suscribir en "Bonos Nacionales Consolidados", una suma no inferior a la que reciban como amortización por concepto de los bonos y pagarés a cargo de la Nación, que posean en la fecha y que les sean amortizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del presente decreto.

Parágrafo. Los bonos que se suscriban de conformidad con este artículo, se computarán para la inversión obligatoria que deban efectuar los bancos, compañías de seguros y cajas y secciones de ahorros.

Artículo 12. Autorízase al gobierno nacional para hacer las apropiaciones presupuestales, abrir los créditos y verificar los traslados correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto. El ministro de hacienda y crédito público queda autorizado para celebrar los contratos y efectuar las emisiones, pagos, amortizaciones y demás operaciones que sean necesarias para dar realización a lo dispuesto en el presente decreto. Los contratos que se celebren en desarrollo de esta autorización, solamente requerirán para su validez la aprobación del presidente de la república.

Artículo 13. Quedan suspendidas todas las disposiciones anteriores que establecían inversiones obligatorias en bonos de los que se amortizan de conformidad con el presente decreto.

Artículo 14. Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente decreto, que rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de octubre de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

CORPORACION NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 2956 DE 1955
(noviembre 10)

por el cual se crea la "Corporación Nacional de Servicios Públicos", y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Créase, como entidad autónoma, con personería jurídica, la "Corporación Nacional de Servicios Públicos", en la cual quedan incorporados: el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, el Instituto Nacional de Fomento Municipal y el Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2º La "Corporación Nacional de Servicios Públicos", que se crea por medio del presente decreto, funcionará como entidad de servicio público, descentralizada, con domicilio en Bogotá, y tendrá tres departamentos independientes que se denominarán "Instituto de Crédito Territorial", "Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico" e "Instituto de Fomento Municipal". Cada uno de estos departamentos tendrá un gerente y un asesor técnico, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 3º La Corporación funcionará bajo el control del Ministro de Fomento, y tendrá como objeto principal el indicado en el artículo 2º del decreto extraordinario número 837 de 1952, el artículo 2º de la Ley 80 de 1946, y el artículo 2º del decreto reglamentario número 1428 de 1947, y los que lo adicionen y reformen.

Artículo 4º El capital de la "Corporación Nacional de Servicios Públicos", será la suma del patrimonio de los Institutos que se incorporan y los nuevos recursos que obtengan, y en su funcionamiento la Corporación se atenderá a las disposiciones hoy vigentes, en relación con los nombrados Institutos, en cuanto no pugnen con las que luego se expidan para regularla.

Artículo 5º La Corporación tendrá un Gerente General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Tendrá además una Junta Directiva compuesta de siete miembros, así: el Ministro de Fomento, quien la presidirá; el Gerente de la Corporación, y cinco miembros de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con sus respectivos suplentes.

Artículo 6º La Corporación asumirá el cumplimiento de las obligaciones que tengan contraídas los Institutos que a ella se incorporan, y será cesionaria de las que existan a su favor en el momento de la incorporación.

Artículo 7º El gobierno nacional, por decreto separado, aprobará los estatutos de la Corporación, y dictará las demás disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, y determinará el régimen de inspección y fiscalización.

Artículo 8º A partir del 1º de enero de 1956, grávase el consumo de licores destilados, de producción nacional, con la suma de un peso por cada botella de 720 gramos que se dé al consumo dentro del territorio de la República, o proporcionalmente por fracciones. Este gravamen constituirá el aporte de los departamentos, intendencias y comisarías para las obras que la Corporación ejecute en sus territorios, y se invertirá teniendo en cuenta el producido de esta contribución, conforme al consumo de cada uno de los departamentos, intendencias y comisarías.

Artículo 9º El producto del gravamen establecido por el artículo anterior, se destinará exclusivamente a la "Corporación Nacional de Servicios Públicos", con el objeto de cumplir los fines a que está destinada.

Artículo 10. A partir del año gravable de 1956, las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estarán exentas del pago del impuesto complementario sobre el patrimonio, siempre que sus-

criban, en bonos de la "Corporación Nacional de Servicios Públicos" de aquellos cuya emisión se autoriza por medio del presente decreto, una suma igual a la que les hubiere correspondido pagar por razón del mencionado impuesto. Esta obligación cesará a partir del año gravable de 1960 inclusive, fecha en que tanto el impuesto como la suscripción de los bonos dejarán de causarse.

Artículo 11. Autorízase a la "Corporación Nacional de Servicios Públicos" para que, con destino exclusivo al fomento de la vivienda, emita bonos que no devengarán intereses y que serán amortizados en la forma contemplada en el presente decreto.

Artículo 12. Los bonos de que trata el artículo anterior, serán recibidos por la Corporación a la par, en el pago de la cuota inicial que el Instituto de Crédito Territorial fije para la adquisición de sus habitaciones, o de las cuotas mensuales de amortización o de cualquiera otra obligación a su favor, proveniente de préstamos para la vivienda.

Parágrafo 1º El Instituto de Crédito Territorial de la Corporación, venderá a las empresas suscriptoras de bonos, casas de las que construya, recibiendo en pago, a la par, los bonos de que tratan los artículos anteriores, siempre que tales casas sean adjudicadas por las empresas a los trabajadores, sin realizar utilidades en su venta. También podrán las empresas suscriptoras de bonos, contratar la construcción de casas con la Corporación, con destino a sus trabajadores, siempre que hayan suscrito bonos por una suma superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en el año respectivo.

Parágrafo 2º Las empresas que contraten con la Corporación la construcción de casas para sus trabajadores, podrán suscribir en bonos una suma superior a la que corresponda a su obligación anual, que le será abonada al cumplimiento de las suscripciones correspondientes a años posteriores.

Artículo 13. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

VENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS POR
EL BANCO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2957 DE 1955
(noviembre 10)

por el cual se adiciona el Decreto número 2791 de 1955.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del decreto legislativo número 2791 de 1955 (octubre 21), quedará así:

“Artículo 2º El Banco de la República, únicamente venderá monedas extranjeras para los siguientes fines:

a) Para el pago de la importación de mercancías, correspondientes a los grupos Preferencial y Primero, por su valor en el puerto de embarque, más los derechos consulares y comisiones del despachador, y un 50% de los fletes hasta el puerto colombiano;

b) Para los servicios del Gobierno Nacional, tales como el pago de los gastos diplomáticos y consulares, gastos de oficinas del Gobierno en el exterior, misiones especiales y servicios técnicos y de prensa;

c) Para el pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas a mediano o largo plazo a cargo de la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades oficiales;

d) Para el pago de las cuotas de capital e intereses de las deudas externas a mediano o largo plazo, a cargo de entidades semioficiales o privadas, siempre que se trate de deudas debidamente registradas en la Oficina de Registro de Cambios, con anterioridad al 21 de octubre de 1955;

e) Para el reembolso de capitales y dividendos que hayan sido registrados y tengan derecho a tal reembolso, en armonía con la legislación existente;

f) Para las remesas al exterior con destino a estudiantes y enfermos, de acuerdo con la reglamentación vigente”.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

GRUPO ESPECIAL DE MERCANCIAS DE
IMPORTACION

DECRETO NUMERO 2958 DE 1955
(noviembre 10)

por el cual se crea un grupo especial de importaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías de que trata el decreto 2797 del 21 de octubre pasado, y los que lo adicionen y reformen, constituirán un grupo especial que se denominará “Mercancías de Segundo Grupo Especial”.

Artículo 2º Los registros de importación para las “Mercancías de Segundo Grupo Especial”, causarán el mismo impuesto de timbre que grave los registros de importación para las “Mercancías de Primer Grupo”, y tendrán el mismo depósito previo.

Artículo 3º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de noviembre de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de todos los ministros del despacho).

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Johnson, E[dgar] A[ugustus] J[erome], 1900-

The origins and development of the American economy; an introduction to economics; by E. A. J. Johnson and Herman E. Kross. New York, Prentice-Hall, 1953.

xii, 420 p. 21½ cm.
Notas bibliográficas al pie del texto.

330.973
J64o

1. E. U. A.-Condiciones económicas.

Twentieth Century Fund.

America's needs and resources; a Twentieth Century Fund survey which includes estimates for 1950 and 1960, by J. Frederic Dewhurst and associates. New York, The Twentieth Century Fund, 1947.

xxviii, 812 p. tabs., diagrs. 26 cm.
Appendix: p. [689]-787.
Notas bibliográficas al pie del texto.

330.973
T93a

1. E. U. A.-Condiciones económicas [1945].

Kuznets, Simon [Smith], 1901-

National product since 1869, [by] Simon Kuznets... assisted by Lillian Epstein and Elizabeth Jenks. New York, Nat. Bureau of Economic Research, 1946.

xvi, 2 h., 3-239 p. tabs. 23½ cm. ([Publications of the National Bureau of Economic Research, n° 46]).

Appendix: p. [150]-234.
Notas bibliográficas al pie del texto.

339.373
K89p

1. Rentas-E. U. A.
2. E. U. A.-Estadística.

Drucker, Peter F[erdinand], 1909-

The new society; the anatomy of the industrial order, by Peter F. Drucker. New York, Harper, [c1949].

ix, 1 h., 356 p. 22 cm.

658.15
D78n

1. Industrias-Manejo.

Ward, A[lfred] Dudley, 1914- ed.

Goals of economic life; ed. by A. Dudley Ward, John Maurice Clark, Frank H. Knight [and others]... New York, Harper, [c1953].

3 h. p., v-x 470 p. 21 cm. ([Series on ethics and economic life]).

Notas bibliográficas al pie del texto.

330.82
W17g

1. Economía-Colecciones.
2. Etica social.
3. La Iglesia y los problemas sociales.
4. E. U. A.-Política económica.

Shannon, Fred A[lbert], 1893-

The farmer's last frontier; agriculture, 1860-1897, by Fred A. Shannon... New York, Toronto, Rinehart, [c1945].

xii [2], 434 p. ls., mapas (dobl.), tabs., diagrs. 23½ cm. (The economic history of the United States, v. v).

Appendix: p. 415-418.
Notas bibliográficas al pie del texto.

330.973
S41f

1. Agricultura-Aspectos económicos-E. U. A.

Paul, Randolph E[vernghim], 1890-

Taxation in the United States, by Randolph E. Paul. Boston, Little, Brown, 1954.

xii, 830 p. 24 cm.

336.20973
P18t

1. Impuestos-E. U. A.-Historia.

Taylor, George Rogers, 1895-

The transportation revolution, 1815-1860, by George Rogers Taylor... New York, Toronto, Rinehart, [c1951].

xvii, 490 p. ls., tabs., diagrs. 23½ cm. (The economic history of the United States, v. iv).

Bibliography p. 339-438.
Appendices: p. [439]-454.

Notas bibliográficas al pie del texto.

380.973
T19t

1. Transportes-E. U. A.
2. E. U. A.-Condiciones económicas.

United Nations. Economic and Social Council. Economic Commission for Asia and the Far East.

Mining development in Asia and the Far-East, 1953-1954; prepared by the Economic Commission for Asia and the Far East. [Hong Kong, 1954].

83 p. mapas (parte dobl.), tabs., diagrs. 28 cm.
([United Nations publications: E/CN. 11/393]).

622.3095
U54m

1. Minas y riquezas minerales-Asia.
2. Minería-Asia-Industria.

Mood, Alexander McFarlane, 1913-

Introducción a la teoría de la estadística; traducción del inglés, por Francisco Azorín Poch... Madrid, Aguilar, 1955.

3 h. p., ix-xix, 437 p. tabs., diagrs. 22 cm.

311
M66i

1. Estadística-Teorías.

Nurkse, Ragnar, 1907-

Problemas de formación de capital en los países insuficientemente desarrollados, por Ragnar Nurkse; traducción de Martha Chávez. México, Buenos Aires, Fondo de Cultura Econ., [1955].

2 h. p., 7-186 p., 1 h. 22 cm. ([Sección de obras de economía]).

Notas bibliográficas al pie del texto.

332.67
N87pl

1. Inversiones extranjeras.
2. Ahorro-Inversiones.
3. Países sub-desarrollados.

Peláez, Carlos.

...Estado de derecho y estado de sitio; la crisis de la constitución en Colombia. Bogotá, Ed. Temis, 1955.

2 h. p., [7]-211 p., 1 h. 23½ cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

342.8604
P35e

1. Derechos constitucional-Colombia-Ensayos.
2. Estado de sitio-Colombia.
3. El Estado
4. Colombia-Política y gobierno.

Mejías González, Manuel.

...El balance en la sociedad anónima; estudio jurídico y fiscal; prólogo y revisión, de Antonio

Martínez Cpmín... Barcelona, Madrid, Ed. Jurídica Española, [s. f.].

2 h. p., 7-223, [1] p. 22 cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

657.3
M44b

1. Balances-Contabilidad.

Cassa di Risparmio delle Province Lombarde, Milano.

...L'economia della regione lombarda. Milano, G. Colombi, 1954.

7 h. p., xvii-xxiii, 1334 p., 1 h. mapa (dobl. y col. en bolsillo), tabs. 24 cm.

330.9452
C17e

1. Lombardia-Condiciones económicas.

Hacker, Louis M[orton], 1899-

The triumph of American capitalism; the development of forces in American history to the end of the nineteenth century, by Louis M. Hacker. New York, Columbia Univ. press, 1947.

x, 460 p. tabs. 24 cm.

Appendixes: p. [437]-445.

330.973
H12pl

1. E. U. A.-Historia.
2. E. U. A.-Política económica.
3. Capitalismo.

España. Consejo Superior Bancario.

Los bancos en la postguerra. Vuelta a la normalidad. Conferencias pronunciadas en la Séptima Escuela Internacional Bancaria de Verano, septiembre 1954. Madrid, Blass, [s. f.].

4 h. p., 254 p. tabs. 22 cm.

Contenido: Convertibilidad, por Sir D. H. Robertson — Las relaciones entre las políticas económicas y la balanza de pagos, por O. Veit — Los nuevos procedimientos de financiación de las inversiones en el extranjero y el problema de la cooperación entre los bancos privados y los organismos internacionales, por J. Oudiette — El ahorro voluntario y los bancos, por L. Olariaga — La regulación de la banca española, por L. Sáez de Ibarra — La cooperación económica internacional, por E. L. Williams — La ortodoxia monetaria y la recuperación de Gran Bretaña, por W. T. King — El sistema bancario español, por E. Ridruejo — El mercado español de capitales, por A. Moreno — La influencia de las inversiones gubernamentales sobre la liquidabilidad bancaria, por H. Germain-Martin.

332.1
E76b

1. Bancos y banca.
2. Bancos y banca-España.
3. Cuestión monetaria.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1955

CATEGORIA NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. N° 2610	4 Oct. 55	28.880	18 Oct. 55	Presupuesto Nacional de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1956. Primera parte: Presupuesto de Rentas. Segunda parte: Presupuesto de Gastos. Tercera parte: Disposiciones generales.
D. N° 2616	6 Oct. 55	28.880	18 Oct. 55	I— Autoriza al Banco Popular para efectuar operaciones destinadas al fomento y desarrollo de la industria nacional, sin las limitaciones contenidas en la Ley 24 de 1952. II— Dispone que las inversiones que las compañías de seguros deban hacer en virtud de disposiciones legales vigentes, podrán efectuarse también en bonos industriales del Banco Popular o en cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario Popular.
D. N° 2617	6 Oct. 55	28.880	18 Oct. 55	Constituye una junta encargada de continuar y terminar los estudios relativos a la irrigación y drenaje de la zona sur del departamento del Atlántico encuadrada entre el canal del Dique y el río Magdalena, y de realizar los estudios económicos, financieros, sociales, etc., para conseguir el aprovechamiento integral de más de 30.000 hectáreas que serán parceladas para fines agrícolas. Determina la composición de dicha junta, y dispone que la financiación de las obras correrá por cuenta del ministerio de Obras Públicas, del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, del Instituto de Colonización e Inmigración y del departamento del Atlántico.
D. N° 2636	6 Oct. 55	28.881	19 Oct. 55	Autoriza a la Sección de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para invertir hasta la mitad del 25% de sus depósitos, a que se refiere el artículo 49 del Decreto 1938 de 1955, en préstamos a mediano o largo plazo para la construcción, adquisición o reconstrucción de viviendas campesinas.
D. N° 2638	6 Oct. 55	28.881	19 Oct. 55	Dicta normas sobre descubrimiento, explotación, beneficio y distribución de las sustancias radioactivas.
D. N° 2730	18 Oct. 55	28.893	3 Nov. 55	Transfiere a favor del Instituto de Crédito Territorial el derecho de propiedad que la Nación tiene sobre un lote de terreno ubicado en el Municipio del Rosario, Norte de Santander, con el fin de que la citada entidad desarrolle un plan de vivienda económica.
D. N° 2731	18 Oct. 55	28.893	3 Nov. 55	Auxilia a la Intendencia Nacional del Meta con la cantidad de \$ 1.000.000, para obras públicas y de fomento.
D. N° 2739	18 Oct. 55	28.893	3 Nov. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para la vigencia fiscal en curso con la cantidad de \$ 12.500.000, proveniente de recursos del crédito y del balance del tesoro.
D. N° 2740	18 Oct. 55	28.893	3 Nov. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para la vigencia fiscal en curso con la cantidad de \$ 400.000, proveniente de algunas rentas contractuales.
D. N° 2749	18 Oct. 55	28.893	3 Nov. 55	Ordena que los bienes y valores que en virtud de la expiración de contratos entre la Asociación Colombiana de Ganaderos y el Gobierno, reviertan a la Nación, sean distribuidos así: las edificaciones, equipo mecánico y herramienta a la Secretaría de Acción Social y Protección Infantil y el resto a la Federación Nacional de Ganaderos, la cual se hará cargo del pasivo.
D. N° 2791	21 Oct. 55	(—)	(—)	I— Dispone que las monedas extranjeras provenientes de la exportación de bananos o el pago de las indemnizaciones por siniestros asegurados podrán ser libremente negociadas en las condiciones del Decreto 1372 de 1955. II— Ordena que el Banco de la República únicamente venderá monedas extranjeras para: a) pago de mercancías de los grupos preferencial y primero; b) los servicios del Gobierno Nacional; c) pago de cuotas de capital e intereses de las deudas externas a mediano o largo plazo; d) reembolso de capitales y dividendos; y e) remesas a estudiantes y enfermos. III— Suprime el impuesto del 40%, establecido por Decreto 1052 de 1955, sobre el reembolso de los servicios de transporte internacional de pasajeros y equipajes.
D. N° 2792	21 Oct. 55	28.893	3 Nov. 55	I— Autoriza al Gobierno Nacional para vender al Banco de la República, por su valor nominal, las acciones que posee en la empresa Acerías Paz del Río, S. A. II— Dispone que el producto de la venta se dedique exclusivamente a recoger libranzas de las emitidas de acuerdo con el Decreto 285 de 1955. III— Ordena que el Gobierno Nacional pague a Acerías Paz del Río, S. A. el dividendo garantizado por el artículo 10 del Decreto 285, pero sólo hasta el 9 de febrero de 1958.
D. N° 2793	21 Oct. 55	28.893	3 Nov. 55	Unificación y reducción de la deuda interna nacional: I— Autorizaciones al Gobierno Nacional: a) para emitir hasta \$ 355.000.000 en bonos nacionales de deuda interna, con intereses del 5% anual, amortizables en veinte años, que se denominarán Bonos Nacionales Consolidados, cuyo producto se destinará a recoger en su totalidad el saldo pendiente de varios pagarés, bonos y deudas a cargo de la Nación; b) para celebrar con el Banco de la República dos contratos: uno de fideicomiso para la emisión y el servicio de amortización, intereses y gastos de los bonos, y otro para extender el plazo de los bonos de salinas a treinta años; c) para garantizar con el remanente de la concesión de salinas el servicio oportuno de los bonos, los que también tendrán la garantía accesoria de los actuales de deuda interna nacional unificada. II— Autoriza al Banco de la República para adquirir y poseer Bonos Nacionales Consolidados, sin afectar el cupo del Gobierno Nacional. III— Dispone que las deudas, pagarés y bonos recogidos serán pagados por el Banco de la República, por su valor nominal, a partir del 1º de enero de 1956. IV. Establece la obligación de los bancos, cajas de ahorros, compañías de seguros, Fondo de Estabilización, Federación Nacional de Cafeteros e institutos oficiales y semificiales, de suscribir determinados porcentajes en Bonos Nacionales Consolidados.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1955

CATEGORIA NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. N° 2796	21 Oct. 55	28.894	4 Nov. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para la vigencia fiscal en curso con la cantidad de \$ 114.000.000, proveniente de diversos recursos fiscales.
D. N° 2800	21 Oct. 55	28.900	12 Nov. 55	Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para adquirir la zona urbana de la ciudad de Tumaco, afectada por motivos de calamidad pública, y para desarrollar en ella un plan de construcción de vivienda.
D. N° 2829	26 Oct. 55	28.900	12 Nov. 55	Fija unos aportes adicionales del Estado para la construcción de los hoteles de turismo de las ciudades de Melgar (Tolima), San Gil y Málaga (Santander).
D. N° 2831	26 Oct. 55	28.900	12 Nov. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para la presente vigencia fiscal con la cantidad de \$ 310.789.240, proveniente de la venta al Banco de la República, por su valor nominal, de las acciones del gobierno nacional en la empresa Acerías Paz del Río, S. A.
D. N° 2842	27 Oct. 55	28.901	14 Nov. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para la vigencia fiscal en curso con la cantidad de \$ 4.000.000, proveniente de algunas rentas ocasionales.
D. N° 2843	27 Oct. 55	28.901	14 Nov. 55	Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1957 el funcionamiento del Departamento Técnico de la Seguridad Social Campesina, dependiente del ministerio del Trabajo.
D. N° 2844	27 Oct. 55	28.901	14 Nov. 55	Hace extensiva la exención de derechos de aduana de que trata el artículo 17 del Código de Petróleos a los equipos para estudios geofísicos que importen al país las compañías petroleras, con destino a sus trabajos de exploración, sin derecho a reembolso.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 2698	15 Oct. 55	28.890	29 Oct. 55	Aprueba el plan de inversiones en obras y gastos de fomento para la Intendencia Nacional de Arauca, con base en el auxilio de un millón de pesos concedido por el Decreto 1782 de 1955.
D. N° 2794	21 Oct. 55	28.894	4 Nov. 55	Clasifica en el primer grupo de mercancías las importaciones de plata que efectúe el Banco de la República para la acuñación de monedas o para la venta a los manufactureros del país.
D. N° 2795	21 Oct. 55	28.894	4 Nov. 55	Dispone que la Oficina de Registro de Cambios sólo autorizará importaciones de ganado vacuno en las condiciones del primer grupo, cuando haya sido visasdas previamente por el ministerio de Agricultura y la Caja de Crédito Agrario, debiendo efectuarse el pago a través de ésta o de un banco facultado para ello.
D. N° 2797	21 Oct. 55	28.894	4 Nov. 55	Traspasa al segundo grupo de importación algunas mercancías.
D. N° 2799	21 Oct. 55	28.894	4 Nov. 55	Declara que los motores de explosión y combustión interna constituyen mercancías del primer grupo.
D. N° 2803	25 Oct. 55	28.901	14 Nov. 55	Aprueba el plan de obras de fomento presentado por la gobernación del Chocó al gobierno nacional, el cual será financiado con el auxilio de que trata el Decreto 1782 de 1955.
R.E. N° 158	6 Oct. 55	28.882	20 Oct. 55	Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir pagarés en moneda corriente hasta por el equivalente de US \$ 3.000.000, con interés del 3% anual y plazo de amortización de 4 años, a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, cuyo producto se destinará al pago de unas casas de madera que se importarán de Finlandia.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 2633	6 Oct. 55	28.882	20 Oct. 55	Exime de la licencia previa de los ministerios de Agricultura y de Fomento, de que trata el Decreto 1856 de 1955, las exportaciones de tabaco, y autoriza al Instituto de Fomento Tabacalero para controlar la calidad del producto que se destine a la exportación.
D. N° 2805	25 Oct. 55	28.901	14 Nov. 55	Dispone que la importación de ganados dentro del segundo grupo, a que se refiere el Decreto 2795 de 1955, requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para efectos sanitarios.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 2637	6 Oct. 55	28.884	22 Oct. 55	Aprueba los planes de fomento municipal para la Intendencia de San Andrés y Providencia, y reforma el plan de obras de fomento municipal para el Departamento de Bolívar.
D. N° 2712	15 Oct. 55	28.891	31 Oct. 55	Fija el precio máximo de venta del cemento.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
R. N° 241	21 Oct. 55	(—)	(—)	Aprueba una reforma a los estatutos del Banco Central Hipotecario que autoriza a dicha entidad para adquirir bonos industriales hasta por el 150% de su capital y reserva legal.
R. N° 244	26 Oct. 55	(—)	(—)	Reglamenta las funciones de agentes de aduana, que en ciertos casos pueden desempeñar los almacenes generales de depósito.
R. N° 248	27 Oct. 55	(—)	(—)	Sustituye el numeral 10 del artículo 8º y adiciona el 4º del artículo 3º de la Resolución 199 de 1952 sobre tarifas por servicios bancarios.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.: Resolución. — R. E.: Resolución ejecutiva. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.